República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01257.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA AGENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA ATENEA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de derecho a la educación, mínimo vital, vida digna, petición e igualdad, que considera vulnerados por las convocadas. En consecuencia, pidió que se ordenara a la entidad accionada realizar el pago inmediato de los apoyos de sostenimiento correspondiente para el año 2022.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo que es estudiante de la Universidad ECCI y cursa tercer (3) semestre de Tecnología En Mercadeo y Diseño Publicitario, quien es beneficiario del programa "Voy y vengo a la U" por cumplir con los requisitos para acceder a ello, como notas y calificaciones altas.

2. Manifestó que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Agencia de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, incumplieron el acuerdo celebrado en julio de 2021 en donde se comprometieron a generar los pagos a la universidad y programa al que fuera seleccionado por ellos, esto es, pagar semestralmente derechos de inscripción y apoyo de sostenimiento que corresponde a un (1) SMLMV por semestre.

3. Así mismo, señaló que no le han realizado el pago correspondiente al primer y segundo semestre del año 2022, pues al 7 de diciembre de 2022 no ha recibido dichas consignaciones en su cuenta bancaria, por lo que presentó diferentes derechos de petición a partir del mes de junio de 2022, adicionalmente, refirió que se comunicó vía telefónica con la Secretaria Distrital de Educación, con el fin de obtener una respuesta de por qué no se realizan los pagos solicitados, quienes le responden de forma evasiva.

4. En derecho de petición presentado el 17 de septiembre de 2022, solicitó se suspendieran los pagos de apoyo de sostenimiento a las cuentas bancarias anteriormente informadas, para que en su lugar se realizaran dichas

consignaciones a la cuenta de ahorros No. 806036145 del Banco Itaú Corpbanca S.A., sin que se vieran reflejados los pagos correspondientes.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 7 de diciembre de la presente anualidad y se dispuso vincular a la Universidad ECCI, Cifin, Datacredito, Departamento Nacional de Planeación, Secretaría Distrital de Integración Social, Transmilenio S.A., Credissimo Colombia S.A.S., Claro Colombia S.A., BBVA Colombia, Banco Falabella, Banco Itaú Corpbanca, Nequi, Bancolombia, Juzgado 39 Civil Municipal y Juzgado Quinto (5) Civil Circuito de esta ciudad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **CREDISSIMO COLOMBIA S.A.S.,** quien indicó el accionante solicitó un crédito que se aprobó por valor de $200.000, el tres (3) de marzo de 2022 a través del contrato No. 217638 y que debía ser pagado a los 30 días siguientes, el cual se encuentra con una mora de 251 días, razón por la cual realizaron los reportes respectivos a los operadores de información.

2. De otro lado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** manifestó que es la Agencia Distrital Para La Educación Superior, La Ciencia y La Tecnología - ATENEA la competente para pronunciarse frente a los hechos de la acción de tutela, ya que son ellos quienes tienen a cargo la financiación y administración del programa "Jóvenes a la U", quienes cuentan con autonomía financiera, administrativa y personería jurídica propia de acuerdo con el Decreto Distrital 273 de 2020.

En razón a lo anterior, solicitó sean desvinculados de la presente acción por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** señaló que, verificado el sistema de información y registro de beneficiarios – SIRBE, el accionante no se encuentra actualmente en atención de alguno de los servicios que esa secretaría brinda, adicionalmente, agregó que los hechos de la presente acción no son de su conocimiento, por cuanto aquellos se refieren a una situación de Edwin Quiñones y la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y ATENEA, por el no pago de apoyos de sostenimiento para el año 2022, por lo que solicitaron la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. **TRANSMILENIO S.A.** adujó que no están habilitados como empresa de transporte público, tampoco está a cargo de la operación del servicio de transporte publico por cuanto para su prestación no tiene vehículos de su propiedad, ni tampoco opera vehículos de propiedad de terceros y mucho menos contrata los conductores, además, que no tiene participación o alguna responsabilidad del asunto de la tutela, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. De otro lado, el **BANCO FALABELLA** argumentó que, los productos financieros del accionante con esa entidad actualmente presentan medida cautelar de embargo por de la Secretaría Distrital de Hacienda, y como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia tienen la obligación de cumplir las órdenes de embargo proferidas por las autoridades judiciales.

6. El **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.,** informaron no son responsables de la presunta

vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

7. Por su parte, **TRANSUNION** señaló que en su calidad operador de datos tiene como funciones principales la recolección, almacenamiento, administración y suministro de datos relativos a los clientes y usuarios de los sectores financieros siendo independiente a las fuentes que reportan la información, de manera que, desconoce el contenido, así como, las condiciones de ejecución de los datos suministrados por las entidades bancarias o financieras, quienes tienen el deber de garantizar que la información sea veraz, completa, actualizada y comprobable, sin que pueda modificar o rectificar los datos sin instrucción previa, aclarando que el derecho de petición a que se hace referencia en el escrito de tutela no fue presentado ante esa entidad.

Agregó que, verificadas las bases de datos que administran se pudo evidenciar el accionante no tiene registrados reportes negativos.

8. Adicionalmente, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** manifestó que, consultada la pagina web del DNP, se apreció el actor Edwing Alberto Quiñonez López se encuentra categorizado en el grupo B1 del Sisbén.

Además que, el accionante fue beneficiario del programa de transferencias del Gobierno Nacional, ingreso solidario hasta diciembre de 2021 y no se continuó por concurrencia de fuentes y eficacia del gasto, toda vez el hogar al que pertenece era beneficiario del programa ingreso solidario y del programa de transferencia del Distrito, Jóvenes a la U.

9. La jefe de la oficina asesora jurídica de la **AGENCIA DISTRITAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA – ATENEA** informó, que son una entidad del orden descentralizado del sector administrativo de educación de Bogotá creada a partir de la disposición del artículo 132 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, con el objeto de fortalecer, promover, financiar y propiciar oferta educativa del nivel superior, privilegiando la educación superior pública a través de las Instituciones de Educación Superior Pública, desde la educación media a la técnica, tecnológica y universitaria, en todas las modalidades, de articular la oferta educativa con la demanda laboral del sector privado, el sector público y las organizaciones sociales y culturales de la ciudad, así como de la promoción de la ciencia y la tecnología y la promoción de proyectos de investigación científica de grupos de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en el Distrito Capital.

Indicó el beneficio del programa Jóvenes a la U consiste en el financiamiento del total del valor de la matrícula o del valor de referencia en el caso de las IES oficiales del programa de educación superior seleccionado por el aspirante, mas la entrega de un apoyo económico para sostenimiento, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por periodo académico de acuerdo con lo establecido en el reglamento operativo del programa.

Adujo que no existe vulneración al derecho a la educación del accionante en razón a que el accionante ha recibido la formación del programa académico de Tecnología en Mercadeo y Diseño Publicitario durante el periodo académico 2021-2 y 2022-2, aclaró que el semestre del 2022-1 fue aplazado por el accionante, pues desde el momento en que ingreso a ser beneficiario del programa Jóvenes a la U, han financiado el costo de la matrícula, por lo que el actor no ha tenido que asumir dicho costo. Además, que el semestre 2022-1S

queda completamente excluido del pago por concepto de apoyo de sostenimiento en razón a que se solicitó el aplazamiento de dicho semestre, por cuanto el mismo debe ser entregado una ves se realice la legalización del semestre, es decir cuando se nueve la matrícula con la Institución de Educación Superior, situación que no se presentó.

Que para para el semestre 2021-2 el giro por concepto de apoyo de sostenimiento fue entregado el 4 de enero de 2022 como abono a través del operador Bancolombia en la cuenta "Nequi – Bancolombia a la mano" número 31541994 el cual fue consignado con éxito, y el correspondiente para el periodo 2022-2 se realizó a través de los canales de Efecty, los cuales podían ser reclamados desde el 12 de diciembre de 2022 lo cual fue informado al accionante.

Adujó que tampoco ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición en razón a que todas las peticiones presentadas por el accionante han sido resueltas, para lo cual allegaron constancia de ello.

Agregó que, el 10 de octubre de 2022 Edwing Alberto Quiñonez presentó acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones, la cual le correspondió al Juzgado 39 Civil Municipal con radicado No. 2022-01196, quienes negaron la solicitud de amparo constitucional, decisión la cual fue impugnada por el accionante y la cual se está surtiendo ante el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito.

10. EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO manifestó que revisado su sistema de información se observa que la parte accionante reporta embargada la cuenta de ahorros Banco Itaú Corpbanca, Banco Falabella y BBVA Colombia registran como embargadas, adicionalmente que, no pueden eliminar tal anotación si no hasta tanto se presente el levantamiento de tal medida por parte de la autoridad administrativa o judicial que lo ordenó.

11. Por su parte la **UNIVERSIDAD ECCI** en respuesta a la acción de tutela, afirmó que, Edwing Alberto Quiñones López es beneficiario del programa jóvenes a la U desde el periodo 2021-2 y para el periodo académico 2022-2 se encuentra cursando materias de primer, segundo, tercer y quinto semestre del programa académico Tecnología en Mercadeo y Diseño Publicitario, quien solicitó aplazamiento para el periodo académico 2022-1 por problema de salud, aplazamiento que fue aprobado.

El periodo 2021-2 se encuentra ya realizado el pago correspondiente por matricula y, se encuentra en proceso de verificación y giro el periodo académico vigente 2022-2.

12. De otro lado, **BANCOLOMBIA S.A.** adujo que el accionante registró la cuenta Nequi terminada en 9427 la cual fue cancelada el 10 de octubre de 2022, a la cual el 4 de enero de 2022 registró un abono por parte de Bogotá Distrito Capital por valor de $908.550.

13. El **JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** informó que conoció en segunda instancia de la acción de tutela con radicado 2022-01196 y promovida por Edwing Alberto Quiñones López en contra de la Secretaría de Educación de Bogotá y la Agencia de Educación Superior, Ciencia y Tecnología – ATENEA, la cual fue conocida en primera instancia por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se decidió declarar nulo lo actuado a partir del fallo del 24 de octubre de 2022, inclusive.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo "*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

"*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*" (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben transcender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá1

2. El derecho que en últimas considera conculcado la parte actora es el de educación consagrado en el artículo 67 de la Carta Política, consiste en un servicio público con una marcada función social en tanto que implica la formación del ciudadano de manera ejemplar, posee una doble connotación entendido como un verdadero derecho fundamental que impone al Estado, la sociedad y la familia el deber de procurar por todos los medios posibles el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia, así como, los demás bienes y valores culturales y correlativamente constituye un deber del estudiante acatar el reglamento adoptado por las instituciones educativas encargadas de prestar el servicio que debe ser efectivo y continuo para todos los habitantes del territorio nacional.

Sumado a ello, el máximo tribunal en materia constitucional ha señalado que la prerrogativa en comento también resulta de carácter fundamental para el desarrollo armónico del individuo indicando que el conocimiento es intrínseco a la naturaleza humana y se convierte en una herramienta para su integración efectiva y eficaz en la sociedad siendo el punto de partida para potencializar las cualidades del individuo permitiéndole afianzar su personalidad y la materialización de su proyecto de vida. Al respecto ha expresado:

"El artículo 67 de la Constitución reconoce en ***la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales****. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes.*

En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

En su dimensión de derecho, ***la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza*** *y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política."2* (Énfasis fuera de texto).

3. De igual forma, resulta palmario traer a colación lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*", de lo cual, es dable afirmar que existirá temeridad cuando se

1 *Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa*.
2 Corte Constitucional, Sentencia T-743 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

presente en más de una oportunidad, acción de tutela sobre los mismos hechos, pretensiones y entre las mismas partes.

Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado: "«*… se estructura la actuación temeraria cuando se presenta '(…) (i) una identidad en el objeto, es decir, que 'las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental'3;(ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a 'que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa'4; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado"* [5]. …

5. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por cuando se advierte existe duplicidad entre las tutelas radicadas por el aquí accionante en ambas sedes judiciales.

En razón a lo anterior, se hace necesario realizar una comparación de la acción de tutela 2022-01196 del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y la que cursa en este juzgado, así:

DESPACHO	**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**	**JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
RADICACIÓN	2022-1196	2022-01257
ACCIONANTE	EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ	EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ
ACCIONADO	▪ SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, ▪ AGENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA -ATENEA.	• SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, • AGENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA - ATENEA.
DERECHOS FUNDAMENTALES	▪ DERECHO A LA EDUCACIÓN, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, PETICIÓN E IGUALDAD.	▪ DERECHO A LA EDUCACIÓN, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, PETICIÓN E IGUALDAD.
HECHOS	**PRIMERO**. Adujó ser beneficiario del programa jóvenes a la U en calidad de estudiante de tercer semestre del programa Tecnología en Mercadeo y Diseño Publicitario de la Universidad ECCI, además, es población en pobreza moderada de conformidad con la ficha No. 11001429838800003260 del	**PRIMERO**: Adujó ser beneficiario del programa jóvenes a la U en calidad de estudiante de tercer semestre del programa Tecnología en Mercadeo y Diseño Publicitario de la Universidad ECCI, además, es población en pobreza moderada de conformidad con la ficha

3 Corte Constitucional, sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. MP. Jaime Araújo Rentería, sentencia T-1122 del 1 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Treviño, entre otras.
4 Ibídem
5 Corte Constitucional, sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, sentencia T-1022 del 1 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño, sentencia T- 1233 del 10 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

	Sisbén, quien además, cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiario del programa, como se demuestra en derecho de petición pasado el 17 de septiembre de 2022 a la demandada y la Universidad ECCI. **SEGUNDO**: La Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Agencia de Educación Superior, Ciencia y Tecnología ATENEA ha incumplido con el acuerdo pactado julio de 2021 donde el compromiso era cada semestre pagar los derechos de inscripción, los semestres correspondientes y el apoyo de sostenimiento correspondiente a 1 SMLV por semestre, quienes no han acreditado los pagos del primero y segundo semestre de actividades del 2022 periodo 2022-1 y 2022-2 de acuerdo a los derechos de petición pasados a la demandada en aras de investigación previa y del seguimiento al conducto regular ni tampoco a mi cuenta bancaria a corte del 07 de diciembre de 2022 ingreso pago de ninguno de los dos semestres los apoyos de sostenimiento correspondientes, también se han enviado desde el mes de junio del 2022 a la fecha diferentes derechos de petición. Que por intermedio de la línea telefónica de la secretaría de educación se comunicó y no hay una respuesta que de por solución la no realización de los pagos. **TERCERO**: Se han presentado varios derechos de petición a las entidades involucradas donde la Universidad ECCI es la única que da una respuesta clara, quienes indicaron solamente han recibido pago del primer semestre del primer año de 2021 y para el año 2022 no han recibido pagos. La demandada no ha dado respuesta frente a la totalidad de los mas de 10 derechos de petición enviados siendo el ultimo el pasado 17 de septiembre. En respuesta ATENEA indicaron según ellos si vienen pagando lo correspondiente al auxilio de sostenimiento y el pago de los semestres a la universidad sin que hubiese ningún soporte bancario o comprobante de pago exitoso, pues en respuesta a un derecho de petición presentado a Bancolombia Nequi,	No. 1100142983880000326O del Sisben, quien además, cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiario del programa, como se demuestra en derecho de petición pasado el 17 de septiembre de 2022 a la demandada y la Universidad ECCI. **SEGUNDO**: La Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Agencia de Educación Superior, Ciencia y Tecnología ATENEA ha incumplido con el acuerdo pactado julio de 2021 donde el compromiso era cada semestre pagar los derechos de inscripción, los semestres correspondientes y el apoyo de sostenimiento correspondiente a 1 SMLV por semestre. De los cuales la demandada no ha acreditado los pagos del segundo semestre de actividades del 2022 periodo 2022-2 de acuerdo a los derechos de petición pasados a la universidad en aras de la investigación previa y del seguimiento al conducto regular ni tampoco a mi cuenta bancaria Nequi – Bancolombia No. 3154199427 al 30 de septiembre de 2022 ingreso pago de ninguno de los dos semestres los apoyos de sostenimiento correspondientes, también se han enviado desde el mes de junio del 2022 a la fecha diferentes derechos de petición. Que por intermedio de la línea telefónica de la secretaría de educación se comunicó y no hay una respuesta que de por solución la no realización de los pagos. **TERCERO**: En respuesta

	informaron no ha ingresado dinero a su cuenta. Adicional, mencionó esta endeudado con los bancos, con entidades de financiamiento reportados en centrales de riesgo y diferentes entidades han embargado sus cuentas bancarias, por lo que no tiene como sufragar sus gastos. Actualmente se encuentra reportado ante centrales de riesgo, por lo que se hace necesario la demandada realice de manera urgen dichos pagos.	ATENEA indicaron según ellos si vienen pagando lo correspondiente al auxilio de sostenimiento y el pago de los semestres a la universidad sin que hubiese ningún soporte bancario o comprobante de pago exitoso, pues en respuesta a un derecho de petición presentado a Bancolombia Nequi, informaron no ha ingresado dinero a su cuenta. Adicional, mencionó esta endeudado con los bancos, con entidades de financiamiento reportados en centrales de riesgo y diferentes entidades han embargado sus cuentas bancarias, por lo que no tiene como sufragar sus gastos. Actualmente se encuentra reportado ante centrales de riesgo, por lo que se hace necesario la demandada realice de manera urgen dichos pagos.
PRETENSIONES	**PRIMERO**: Obtener de su señoría el correspondiente pago del semestre 2022-2 a favor de la Universidad ECCI de parte de la DEMANDADA a las cuentas que dispone y al medio de pago dado por la universidad para dicho fin. SEGUNDO: Obtener de su señoría el pago de INMEDIATO a la cuenta Bancolombia No. 91238519697 de ahorros a mi favor la suma de $2.908.526 correspondientes a lo que la DEMANDADA me adeuda por conceptos de apoyo de sostenimiento correspondiente a 1 SMLV (Salario mínimo Legal Vigente POR SEMESTRE que de acuerdo para el año 2021 estaba en $908.526 y para el año 2022 en $1.000.000 cerrados. Que se dividen de la siguiente forma: 2021-2 Por cursar el semestre programado por la universidad ECCI en su totalidad $908.526, sustentado en el derecho de petición del pasado 17 de Septiembre del 2022 respondido por la rectoría de la ECCI donde indica que lo curse de forma normal donde sufrague gastos de transporte y gastos	**PRIMERO**: Obtener de su señoría el pago de INMEDIATO donde se indique de forma CLARA Fecha de pago de los dos apoyos de sostenimiento junto con los soportes de pago a la cuenta BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. Cuenta de ahorros No. 806036145 ahorros a mi favor la suma de $2.000.000 correspondientes a lo que la DEMANDADA me adeuda por conceptos de apoyo de sostenimiento correspondiente a 1 SMLV (Salario mínimo Legal Vigente) POR SEMESTRE que de acuerdo para el año para el año 2022 estáen$1.000.000 cerrados. Que se dividen de la siguiente forma: 2022-1 Por realizar las pasantías sociales y las materias extracurriculares de dicho semestre con la Universidad ECCI $1.000.000 así mismo los

	educativos pequeños que sumados se suman a lo indicado en los hechos de la presente tutela. 2022-1 Por realizar las pasantías sociales y las materias extracurriculares de dicho semestre con la Universidad ECCI $1.000.000 así mismo los gastos sufragados en ese semestre correspondiente a transportes y movilidad. 2022-2 Por estar cursando el semestre programado por la universidad ECCI, para liquidar las deudas que incurrí para pagar los gastos educativos, deudas que como se demuestran en los hechos están reportadas y con mis cuentas EMBARGADAS por los no pagos de estas $1.000.000De no poderse aprobar esas dos primeras pretensiones me es imposible continuar mis estudios para el año 2023 ya que me vere obligado a abandonar el programa académico y buscar un empleo que me pueda ayudar a salir de la crisis económica que actualmente estoy afrontando con las DEUDAS Y OBLIGACIONES que me deja un PROGRAMA ACADÉMICO del cual no he recibido NINGUN APOYO NI DINERO DE NINGUNA FUENTE PARA SOLVENTARLO. **TERCERO**: Obtener de su señoría todos los soportes y los trámites correspondientes para darle continuidad al proceso y así mismo un COMPROMISO por medio de una nueva acta firmado por la DEMANDADA donde con fechas y soportes se comprometa a realizar los pagos de lo aquí demandado y lo futuro que DEBE PAGAR en los meses posteriores a la radicación de la presente demanda.	gastos sufragados en ese semestre correspondiente a transportes y movilidad. 2022-2 Por estar cursando el semestre programado por la universidad ECCI, para liquidar las deudas que incurrí para pagar los gastos educativos, deudas que como se demuestran en los hechos están reportadas y con mis cuentas EMBARGADAS por los no pagos de estas $1.000.000. De no poderse aprobar esas dos primeras pretensiones me es imposible continuar mis estudios para el año 2023 ya que me vere obligado a abandonar el programa académico y buscar un empleo que me pueda ayudar a salir de la crisis económica que actualmente estoy afrontando con las DEUDAS Y OBLIGACIONES que me deja un PROGRAMA ACADÉMICO del cual no he recibido NINGUN APOYO NI DINERO DE NINGUNA FUENTE PARA SOLVENTARLO. **SEGUNDO**: Obtener de su señoría todos los soportes y los trámites correspondientes para darle continuidad al proceso y así mismo un COMPROMISO por medio de una nueva acta firmado por la DEMANDADA donde con fechas y soportes se comprometa a realizar los pagos de lo aquí demandado y lo futuro que DEBE PAGAR para los semestres 2023-1, 2023-2 y 2024-1 que todavía me faltan por cursar y culminar dentro del marco del programa.

De la anterior comparación, para el Despacho es claro que la acción de tutela de la referencia se adelanta por los mismos hechos y pretensiones que la que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, pues se evidencia existe identidad de partes, hechos y pretensiones ya que su finalidad es el pago de los apoyos de sostenimiento para los periodos 2022-1 y 2022-2 y la realización de una

nueva acta de compromiso para la realización de los pagos que a futuro se deban pagar.

Lo anterior quiere decir, que se actuó temerariamente, como quiera que, en ambas solicitudes de tutela se encuentra la configuración de la triple identidad mencionada por la jurisprudencia, esto es, identidad de partes, hechos y sobre las mismas pretensiones, máxime, cuando aquí no se acreditó la configuración de nuevos hechos que ameritasen un nuevo pronunciamiento, cuando aún en el Juzgado 39 Civil Municipal se encontraba surtiendo la impugnación al fallo allí proferido, circunstancias que, imponen, se insiste, a negar el amparo constitucional suplicado en esa dirección.

6. En ese orden de ideas, configurada la temeridad, el Despacho procederá a negar la presente solicitud de tutela de EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ, absteniéndose de imponer al mismo sanción de carácter pecuniario.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad1c7a4b4fb189b7997218bbfb35db32f2d642ca13e1451b3749c4c99d119f5**

Documento generado en 12/01/2023 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica